

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez. Pasa con escrito del apoderado de los herederos Jose Sadid, Diana Patricia, Carlos Alberto, Jesús Eilber, Francy Adriana y Norha Elena Ramírez González, en el que sustituye poder a su colega Dr. ANDRES MAURICIO MORENO SALCEDO. Sírvasse proveer.
Cali, 20 de marzo de 2024

Auto No. 625
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicación: 760013311000420170022500
Proceso: Sucesión
Demandante: Rubiela Ramírez Cardona
Causante: Gabriel Antonio Ramírez Valencia y Lilia Cardona de Ramírez

Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado de Familia de Oralidad de Cali

DISPONE :

Primero.- Sustituir el poder conferido a la profesional del derecho Dr. HENRY MORENO FITZGERALD, en su colega Dr. ANDRES MAURICIO MORENO SALCEDO portador de la T.P. No. 198.094 del C.S. de la J. en los mismos términos del poder conferido inicialmente por los herederos intervinientes en el proceso.

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, se procederá a nombrar terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali marzo 21 de 2024
La secretaria.-
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1264e8661bab2e8f08da526c44bcd37a399ac15e24a6a74d64465e1da0499aa8**

Documento generado en 20/03/2024 08:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Informando que se allega respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional en el que indica que se debe precisar si la prueba de toxicología es en sangre u orina por cuanto son diferentes los análisis que al interior del laboratorio de toxicología se realizan e igualmente se allega respuesta del ICBF en la que indican que fue imposible realizar la valoración al demandado Sebastián Echeverri Gaviria, por cuanto no atendió al llamado de manera física, ni telefónicamente, ni por correo. Sírvasse Proveer. Cali, 20 de marzo de 2024

Auto No. 629
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 7600131100042023-00219-00
Proceso: Privación de Patria Potestad
Demandante: Manuela Morales Vegas en presentación
De la menor MEM
Demandado: Sebastián Echeverry Gaviria

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se ordenará aclarar al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de indicar de manera se ha realizar la prueba de toxicología al demandado y se ordenará requerir al demandado, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Primero.- Ordénese oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de indicarles que la prueba de toxicología que se le ha de realizar al demandado Sebastián Echeverry Gaviria, se haga en sangre. Con el oficio indicado se han de informar todos los datos del demandado y se remitirá el expediente digital.

Segundo.- Requerir al demandado Sebastián Echeverry Gaviria, para que a través de su apoderado indique las razones, por las cuales no atendió los llamados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali marzo 21 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c17403cd7d27f99c694d80b2cf175d9a02e64832431651996684dadbb65f95**

Documento generado en 20/03/2024 08:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI – VALLE

SENTENCIA N° 056

Santiago de Cali, marzo veinte (20) del año dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76001311000420230032000
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Jarrizon Bohórquez Cruz
Demandado: Alexandra Ortiz Lenis

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, interpuesta mediante apoderado judicial por JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ contra ALEXANDRA ORTIZ LENIS.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Antecedentes:

Se indicó en la demanda que entre el demandante y la señora ALEXANDRA ORTIZ LENIS, sin vínculo matrimonial con persona alguna, iniciaron una unión marital de hecho desde el día 19 de julio de 2009, hasta el día 10 de agosto del 2022, fecha en la que el Comisario Primero de Familia de Yumbo Valle, decide ordenar a mi representado el desalojo de la casa de habitación que compartía como compañero permanente con la señora Alexandra Ortiz Lenis y su familia, orden que mi representado cumple cabalmente yéndose de la casa interrumpiendo su convivencia desde esa fecha.

Conforme al hecho anterior, mi poderdante y la señora ALEXANDRA ORTIZ LENIS, convivieron de manera permanente sin interrupción alguna, compartiendo techo, lecho y mesa, por más de dos (10) años, brindándose ayuda y socorro mutuo, asumiendo un proyecto de vida y hogar común como marido y mujer en forma permanente y estable.

Dentro de la mencionada Unión Marital de Hecho fue procreada la niña YIRETH THALIANA BOHORQUEZ ORTIZ, nacida el 28 de abril de 2020.

Que dentro de la de la convivencia se adquirió el inmueble ubicado en la calle 20 #9B-13, Parques del Pinar, Etapa 3, Apto 101 Torre 19, de Yumbo, identificado con Matricula

Inmobiliaria 370-1006140 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble que a la fecha se está pagando, que aún no se ha realizado la declaración de la Unión Marital de Hecho y no se celebraron capitulaciones.

Pretensiones:

Primera.- Que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre la señora ALEXANDRA ORTIZ LENIS y el señor JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ a partir del día 19 de julio de 2009 hasta el día 10 de agosto de 2022.

Segunda.- Que se declare que entre la señora ALEXANDRA ORTIZ LENIS y el señor JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde día 19 de julio de 2009 hasta el día 10 de agosto de 2022.

Tercera.- Que se declare la DISOLUCION de la Sociedad Patrimonial conformada entre la señora ALEXANDRA ORTIZ LENIS y el señor JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ.

Cuarta.- Que como consecuencia de la declaratoria de la disolución de la sociedad patrimonial conformada por la señora ALEXANDRA ORTIZ LENIS y el señor JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ, se decrete la LIQUIDACION la sociedad patrimonial.

Actuación procesal:

Una vez corregidas las falencias indicadas por el despacho la demanda fue admitida por auto No. 1862 de fecha agosto 10 del 2023, en el cual se dispuso su notificación al demandado y traslado al mismo por el término de veinte días, además de que se decretó el embargo del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-1006140.

La demandada se dio por notificada por conducta concluyente por auto No. 1988 del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual igualmente se le concedió amparo de pobreza y se le designó como abogada de oficio a la Dra. Amparo Pineda Jaramillo, quien se notificó de su cargo a través de auto No. 2397 del 17 de octubre de 2023 y contestó dentro del término legal oportuno.

Ejecutoriado el término de traslado, por auto No. 117 del 22 de enero de 2024 notificada por estados el 23 de enero de 2024 se fijó fecha para audiencia para el día 15 de julio de 2024 a las 09:00 a.m.

Las partes por escrito de fecha 13/03/2024, informan al despacho que han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, manifiestan que han decidido conciliar sus diferencias respecto a las pretensiones del proceso 2023-0032000, y a su libre voluntad han decidido llegar a un acuerdo y solicitar que se dicte sentencia anticipada, el acuerdo consiste en:

1º. SE DECLARE la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre los señores ALEXANDRA ORTIZ LENIS con C.C. No. 1.118.287.147 y JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ con C.C. No. 1.118.284.464 desde el 19 de julio de 2009 hasta el 10 de agosto de 2022.

2º. DECLARESE la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los señores ALEXANDRA ORTIZ LENIS con C.C. No. 1.118.287.147 y JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ con C.C. No. 1.118.284.464 desde el 19 de julio de 2009 hasta el 10 de agosto de 2022.

3º. DECLARESE disuelta la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, declarada en el numeral anterior de esta parte resolutive. LIQUIDESE en la forma establecida por la Ley.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este despacho, determinar si se dan los presupuestos procesales para declarar la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre los compañeros permanentes ALEXANDRA ORTIZ LENIS y JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ y si como consecuencia de ello, es dable declarar la EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y su estado de liquidación.

TESIS DEL DESPACHO

El juzgado sostendrá que en el presente asunto es procedente declarar la Existencia de la Unión Marital, Existencia, Disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ALEXANDRA ORTIZ LENIS y JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ, desde el 19 de julio de 2009 hasta el 10 de agosto de 2022, habida cuenta que las partes en proceso de sensibilización han decidido conciliar sus diferencias, y han solicitado de mutuo acuerdo que se profiera sentencia anticipada.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

Pruebas de la parte actora.

Se aportó con la demanda las siguientes pruebas documentales:

- a. Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de la niña Yireth Thaliana Bohórquez Ortiz.
- b. Copia autentica de Acta de Declaración bajo juramento de fecha 17 de julio de 2019, de la Notaria Primera del Círculo de Yumbo, donde mi poderdante y la señora Alexandra Ortiz Lenis, declaran bajo juramento que conviven en unión libre desde el día 19 de junio de 2009, que dicha convivencia ha sido de manera permanente y sin ningún tipo de restricción compartiendo techo lecho y mesa entre otras declaraciones.
- c. Copia autentica de radicado 1.118.287.147-1198-22 (v), de la Comisaría de Familia de Yumbo Valle, de fecha 10 de agosto de 2022, donde se le ordena a mi representado el desalojo de la casa donde convive en calidad de compañero permanente con la demandada. por la Notaría Primera de Yumbo.
- d. Copia del certificado de tradición matricula inmobiliaria 370-10066140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

- e. Comunicación a mi designación como abogada de oficio y copia de Auto 489 de 27 de abril de 2023 del juzgado 02 de Familia de Cali.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De los presupuestos procesales y la legitimación en la causa:

Previo a la decisión de fondo, debe el fallador revisar si los presupuestos procesales “*que son los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídica, se encuentran conformados. Tales presupuestos son: Demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del Juez. La ausencia de los dos primeros conduce a que se dicte fallo inhibitorio y, la de los dos últimos produce la nulidad de la actuación. En el presente caso, la demanda se ha presentado con el lleno de los requisitos de ley, por quienes tienen capacidad para ser parte, habiendo comparecido a través de apoderado judicial y el proceso se ha formulado ante el Juez competente.*

De otro lado, están legitimadas las partes, tanto activa como pasiva, para actuar en este asunto, no hallándose vicio alguno de esa clase que genera nulidad de lo actuado.

Premisa normativa y jurisprudencial.

De conformidad con el artículo 278 del CGP, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*en cualquier estado del proceso*”, entre otros eventos: “*1º. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, siendo en este el caso, debe resolverse de fondo y abstenerse de adelantar el trámite previsto para este tipo de asuntos.

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que deberán cumplirse, no obstante dicha situación está justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis en que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque el CGP, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en presente evento, donde la causal para proveer de fondo por anticipado, se configuro cuando aún no se ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

De las pretensiones y la Ley 54 de 1990:

Del texto de la demanda se desprende sin lugar a dudas que lo que se pretende por la parte actora es el reconocimiento de una **UNION MARITAL DE HECHO** y por ende, se dé por establecido el régimen patrimonial entre **COMPAÑEROS PERMANENTES**.

La súplica así formulada tiene como fundamento legal el texto de la Ley 54 de 1990, la cual se aplica a las uniones que cumplan los requisitos exigidos en ella; las que no las cumplan continúan siendo concubinatos y concubinas las personas que los forman.

No es aplicable a los concubinatos que existieron antes de vigencia y que se disolvieron o cesaron también antes de la misma. Se aplica sí, a los concubinatos que se iniciaron antes de la vigencia de la ley pero subsistían en esa fecha y cumplen los requisitos exigidos por la ley.

La unión que se viene mencionando es definida por el art. 1° de la Ley 54 de 1990, cuando dice:

“A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Norma declarada inexecutable en Sentencia C-075, del 7 de febrero del 2007, en cuanto elimino el requisito de la diversidad de sexos, y esa unión no tiene vida, según lo afirma la Corte Suprema de Justicia. Y vale decir no nace, sino en cuanto se exprese a través de los hechos reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud, es un hecho que no un acuerdo jurídico familiar.

A su vez, el Art. 2°, de la misma ley, se refiere a la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, fruto de la unión conformada por estos, en los términos de la norma antes transcrito; reza así la disposición en comento:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y,*
- b) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.*

Veamos por separado cada una de estas figuras jurídicas.

Unión Marital de Hecho:

Implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares, dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato. Es una relación que se diferencia del matrimonio sólo en las formalidades legales, como lo ha venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Tiene como finalidad esta ley, lograr el mejoramiento individual de la persona unida de hecho, como consecuencia de su condición igualitaria frente a su compañero y los demás, buscando la estructuración y conciliación de la pareja con el propósito de otorgar y generar seguridad patrimonial en la familia de hecho, que garantice su sostenimiento, educación y progreso, tanto en el desarrollo vital familiar como después de su disolución.

De lo antes anotado, y siguiendo al Dr. Pedro Lafont Pianetta, en su obra “Derecho de Familia. Unión Marital de Hecho”, 1ª edición, Editorial Librería del Profesional, Págs. 157 y ss., debe reconocerse que de la figura que se examina, surgen unos efectos personales entre sus componentes; dichos efectos se dan en relación a la pareja en sí, como personas, al igual que frente a la familia, todo ello, con independencia de la cuestión económica.

En relación con la pareja, los efectos se establecen entre sí, como el vínculo marital, el estado jurídico de compañero, los deberes, derechos y responsabilidades y el hogar marital; y los de la pareja frente a la comunidad, como la oponibilidad, etc.

En relación con la familia, los efectos que resultan son de orden extramatrimonial y hacen relación a la institución familiar, como el patrimonio moral.

Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

Se origina en la prolongación de las relaciones maritales, establecidas y reconocidas bajo la denominación de la Unión Marital de Hecho.

Para su reconocimiento se deben cumplir los requisitos que se encuentran contenidos en el Art. 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el Art. 1º de la ley 979 de 2005, siendo los siguientes:

- A. - Que se cumplan los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho que explicamos anteriormente.
- B. - Que tal unión haya perdurado por un lapso de tiempo no inferior a dos años.
- C. - Que entre los compañeros no haya impedimento legal para contraer matrimonio.
- D. - Que de existir tal impedimento, la sociedad conyugal existente, debe estar disuelta y liquidada con un año de anterioridad a la conformación de la unión marital de hecho.

Caso concreto:

En el presente asunto la señora ALEXANDRA ORTIZ LENIS a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de existencia de la unión marital con el señor JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ y la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación.

No obstante, lo anterior, las partes han conciliado sus diferencias y han solicitado de común acuerdo se dicte sentencia anticipada.

Así las cosas, se aprobará el acuerdo al cual han llegado los señores ALEXANDRA ORTIZ LENIS y JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO** entre ALEXANDRA ORTIZ LENIS con C.C. No. 1.118.287.147 y JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ con C.C. No. 1.118.284.464 desde el 19 de julio de 2009 hasta el 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECLARASE la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre ALEXANDRA ORTIZ LENIS con C.C. No. 1.118.287.147 y JARRIZON BOHORQUEZ CRUZ con C.C. No. 1.118.284.464 desde el 19 de julio de 2009 hasta el 10 de agosto de 2022.

TERCERO: DECLARASE disuelta la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la cual se liquidará en la forma establecida en el Libro 4°, Tít. XXII, Cap. I al VI del Código Civil, en concordancia con los Arts. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: EN FIRME esta providencia, archívese el expediente previa anotación en el Sistema de Radicación Justicia XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali marzo 21 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93867fa33fdd96200430cb3e7101f3a07f0fb03b69e73ee15ee6ea2c81ab66d**

Documento generado en 20/03/2024 08:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez informándole que la demandada Nivinca Katherine Isama Tocagon no presentó escrito de contestación de demanda oportunamente. Pasa el proceso para para fijar fecha de audiencia (arts. 372 y 373 del CGP).

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 571
Santiago de Cali, marzo veinte de dos mil veinticuatro

PROCESO: DIVORCIO
DTE: ALEXANDRA JACOB GONZALEZ CUERO
DDA: NIVINCA KATERINE ISAMA TOCAGON
76001-31-10-004-2023-00329-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se ORDENA:

1.- Evidenciando que la parte pasiva se encuentra vinculada al proceso y se cumplen los requisitos legales para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 y la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP, se señalará fecha para su realización. Conforme la ley 2213 de 2022 y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize.

2.- Fijar el 17 de Julio de 2024 a las 9 a.m., con el propósito de llevar a efecto la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

3.- Con el propósito de brindar transparencia y credibilidad a los testimonios que se recaudaran en la audiencia previamente señalada y/o siguientes, corresponde requerir a los apoderados judiciales intervinientes para que garanticen que los deponentes y las partes, se encuentren ubicados en lugares diferentes al momento de rendir sus declaraciones.

NOTIFIQUESE
El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, marzo 21 de 2024
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4d352ec7951022da2335e15978eec66561344ccec19811508195a3846905b5**

Documento generado en 20/03/2024 11:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que la defensora de familia del ICBF adscrita a este juzgado, solicito “celeridad procesal”.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 574

Santiago de Cali, marzo veinte de dos mil veinticuatro

PROCESO: PRIVACION PP

DTE: ICBF

DDO: MARIA CAMILA ARANGO VANEGAS
76001-31-10-004-2023-00374-00

Revisado el tramite surtido dentro del presente proceso, se verifica que por auto 2707 de noviembre 23 de 2023 se tuvo por aceptado el cargo de curador ad litem de la demandada, por parte de la auxiliar de justicia Nubia Lucrecia Rivas.

Con el propósito de acelerar el trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en el numeral 2º del mencionado proveído: “....2.- Requiérase a la parte demandante para que remita a la curadora ad litem Nubia Lucrecia Rivas: copia del auto admisorio, de la demanda y anexos, vía correo electrónico, acotando que el termino de traslado iniciara una vez transcurran dos días hábiles posteriores al envío del mensaje (ley 2213 de 2022). Dicha diligencia deberá certificarse sumariamente a este despacho judicial.....”.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, marzo 21 de 2024
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819864ff6debde252bcb4f99e2fe8b2f6ecb48e0b32fb203137c2a61f044d09b**
Documento generado en 20/03/2024 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez informándole que venció el término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal Burgos-Amézquita. Pasa el proceso para fijar fecha de audiencia de inventario de bienes.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 572

Santiago de Cali, marzo veinte de dos mil veinticuatro

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: MARIA ELENA AMEZQUITA

DDO: BENARDO BURGOS SUAREZ

76001-31-10004-2023-00476-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria y los anexos provenientes de la oficina de I.P. de Cali, se ORDENA:

- 1.- Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados, las constancias de inscripción del embargo ordenado en nuestro oficio 067 de febrero 6 de 2024.
- 2.- Fijar el 22 de Julio de 2024 a las 9:00 a.m., con el propósito de llevar a efecto la diligencia de inventario de los bienes que integran la sociedad conyugal Amézquita-Burgos (artículo 501 del CGP), la cual se llevara a cabo virtualmente por medio de la plataforma Lifesize.
- 3- Protocolo las partes deberán suministrar el inventario de bienes, debidamente soportado con antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, marzo 21 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86a0928ac7b2d0c59ddc54188d7691ec2b545bcd347dc299c5142ff67548218**

Documento generado en 20/03/2024 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que el término de emplazamiento a la demandada Luz Myriam López Sánchez venció. Pasa el proceso para designarle curador ad litem.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 573

Santiago de Cali, marzo veinte de dos mil veinticuatro

PROCESO: DIVORCIO

DTE: RUBEN DARIO LOPEZ GONZALEZ

DDO: LUZ MYRIAM LOPEZ SANCHEZ

76001-31-10004-2024-00053-00

Atendiendo al precedente informe de secretaría se ordena:

1.- Designar como curadora ad litem de la demandada Luz Myriam López Sánchez al auxiliar de la justicia abogada Sandra Lorena Castillo Barona; teléfono 3172291137 slcbarona@gmail.com

2.- Por secretaria comuníquesele la designación advirtiéndole que ejercerá el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y el nombramiento será de forzosa aceptación (artículo 48 del c.g.p.).

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

*Santiago de Cali, marzo 21 de 2024
La secretaria. -*

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a126c51e4de1698b904b0416e4079f59b88a691f10ab63a4d05943481aa9b1c9**

Documento generado en 20/03/2024 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>